

SERVICIO DE ASISTENCIA A MUNICIPIOS

ESTUDIO ECONÓMICO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA TASA DEL COTO DE CAZA

PETICIONARIO:
AYUNTAMIENTO DE BUSQUÍSTAR

Nº DE REGISTRO: 4.770

AUTOR: RAMÓN FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

Excma. Diputación Provincial de Granada



Identificación: 7TJD57ZXS4T63YLFMFYJ3QJ4H | Verificación: <https://busquistar.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 6

Código Seguro De Verificación	rhArKDzqCplTC6004e607w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ramon Fernández Fernández	Firmado	03/06/2020 16:28:20
Observaciones	JEFE DE LA SECCION DE ASISTENCIA ECONOMICA	Página	1/6
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		

1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y OBJETO.

1.1. LEGISLACIÓN APLICABLE.

La regulación de la cuantía de las tasas se contiene en los artículos 24º y 25º del **R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo** (en adelante TRLRHL), anteriores artículos 24º y 25º de la Ley 39/1988, cuya redacción vigente ha sido producto sucesivo de la operación de las Leyes 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público y, en concreto, en lo que hace al apartado 1º del artículo 24º, a la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, a la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, que añade a dicho apartado su letra c.

Así, del tenor vigente se concluye que:

1. Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán de adoptarse a la vista de informes técnicos-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquéllos, respectivamente (art. 25º TRLRHL).
2. En general, el importe de las tasas por la prestación de servicios o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate (art. 24º.2 TRLRHL).
3. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración (también según el citado art. 24º.2):
 - a. los costes directos o indirectos,
 - b. los de carácter financiero,
 - c. amortización del inmovilizado y,
 - d. en su caso, previa aprobación de proyecto y presupuesto al caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa.

Todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga.

- e. Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Código Seguro De Verificación	rhArKDzqCplTC6004e607w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ramon Fernández Fernández	Firmado	03/06/2020 16:28:20
Observaciones	JEFE DE LA SECCION DE ASISTENCIA ECONOMICA	Página	2/6
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



1.2. COMENTARIO DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIA INCIDENTE AL CASO.

Al respecto de la cuantificación de tasas por prestación de servicios, son de destacar los siguientes pronunciamientos:

1. En lo que hace a la previsibilidad del coste, puede citarse la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 14 de abril de 1998, que recuerda:

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado de modo reiterado que el importe de las tasas ha de ajustarse lo más posible –sin superarlo injustificadamente– al coste de los servicios. Obsérvese que en la mencionada afirmación se establece un criterio de previsibilidad, así como se admite la posibilidad de que el importe supere el coste del servicio en ciertos supuestos excepcionales, de manera que el Tribunal Supremo sólo cuestiona como ilegítimo e ilegal el exceso “injustificado”.

Aunque pueda ser previsible el coste del servicio, e incluso pueda ser definido contablemente en magnitudes económicas exactas, no es cuantificable matemáticamente su utilización por los ciudadanos, de manera tal que una mayor utilización del servicio, que puede deberse a razones puramente coyunturales, provocará un incremento por encima del coste. Dicho incremento no desnaturaliza una liquidación concreta, salvo que el ingreso sobre el coste fuera “reprobable”, “notorio” o “excesivo”.

2. En relación a si la equivalencia entre el coste real o previsible del servicio ha de establecerse respecto del límite conjunto del “importe de las tasas” o individualmente referido a cada liquidación y, de otra parte, a la naturaleza cuantitativa de tal “importe”, la STS de 18 de diciembre de 2000 insiste:

La equivalencia entre coste del servicio e importe estimado de las tasas por la prestación del mismo se refiere a “su conjunto”, sin que quepa exigir esta equivalencia en cada liquidación, ni que en cada expediente liquidatorio se incluya un estudio económico particularizado de la adecuación, caso por caso, entre importe de la tasa y coste del servicio prestado (...).

3. Respecto de la **necesidad de incorporación de informe técnico-económico a los expedientes de modificación de ordenanzas reguladoras de tasas**, la STC 185/1995, en su Fundamento 6.c., entiende que cualquier interpretación que permitiera ceñir el requisito del informe al establecimiento de tasas por nuevos servicios o aprovechamientos, permitiendo que las modificaciones de las cuantías se hicieran sin incorporación del mismo, conllevaría la inconstitucionalidad del artículo 25 del TRLRHL. La STSJ de Andalucía de 15 de octubre de 2001 concluye desde otro ángulo, en razón de un criterio de prudencia, la preceptividad de dicho informe también en los casos de modificación que afecte esencialmente a la tarifa.



Verificación: <https://busquitar.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 6

Código Seguro De Verificación	rhArKDzqCplTC6004e607w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ramon Fernández Fernández	Firmado	03/06/2020 16:28:20
Observaciones	JEFE DE LA SECCION DE ASISTENCIA ECONOMICA	Página	3/6
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		

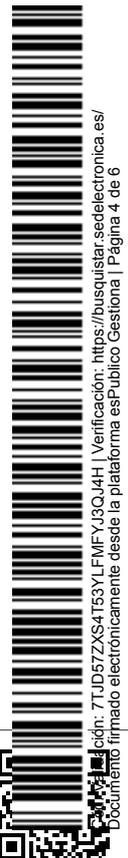
4. La cuestión se sitúa, establecido lo anterior, en el problema de hecho que implica el **control de la cuantificación de la tasa**. Doctrinalmente (Aragonés Beltrán 2004) se enumeran como principios aplicables:
- Los informes han de responder, conforme a su naturaleza, a técnicas económicas, estadísticas y financieras.*
 - Dado que el control de la cuantificación no puede descansar exclusivamente en los Tribunales de Justicia, la objetividad que cabe presumir a la Administración deberá apoyarse en funcionarios públicos competentes profesionalmente al caso.*
 - La corrección técnica de los informes debe ser compatible con su inteligibilidad para personas con conocimientos medios y, en especial, para Jueces y Tribunales, aunque para ello se hayan de explicitar conceptos sabidos por los expertos respectivos.*

1.3. OBJETO DEL INFORME.

Vista la regulación concerniente al Informe Técnico-Económico preceptivo, como ha sentado la Jurisprudencia, también en el caso de modificación esencial de la tarifa, el mismo tiene por objeto:

- Determinar la **equivalencia entre el coste del servicio y el importe estimado de la tasa, referidos ambos a su conjunto**. Dicha equivalencia habrá de establecerse de acuerdo con técnicas profesionales adecuadas al caso, cuyo modo de aplicación habrá de explicitarse en modo suficiente para permitir la inteligibilidad del cálculo.
- Lo anterior habrá de realizarse con sujeción a las siguientes **restricciones**:
 - Habrà de fijarse el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate. Conforme a lo hasta aquí expuesto, la previsibilidad es consustancial al informe por cuanto, al menos, el volumen de prestaciones del servicio es desconocido a priori. No obstante, las estimaciones han de responder a criterios objetivos, no cabiendo incorporar cifras "a tanto alzado".
 - El coste está integrado, en este contexto, por diferentes partidas enumeradas, con carácter no taxativo, por el art. 24.2 del TRLRHL. En cualquier caso, la inclusión de categorías de coste en el cálculo ha de respetar la relación de causalidad, lo que excluye la posibilidad de considerar costes tales como la provisión de incobrables.

Código Seguro De Verificación	rhArKDzqCplTC6004e607w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ramon Fernández Fernández	Firmado	03/06/2020 16:28:20
Observaciones	JEFE DE LA SECCION DE ASISTENCIA ECONOMICA	Página	4/6
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



2. CÁLCULO DE COSTES

Los costes previsibles del servicio son los siguientes:

COSTES DIRECTOS	Coste anual	Observaciones
Redacción Plan Técnico Coto de Caza	290,00 €	1.450 € divididos por 5 temporadas
Gestiones Plan Técnico Coto Caza	484,00 €	
Seguro de Responsabilidad Civil	432,08 €	
Señalización	1.803,92 €	
Tasa Coto de Caza	70,00 €	
COSTES DIRECTOS	3.080,00 €	

En cuanto a los costes indirectos, podemos imputar un 0,4 % de las obligaciones reconocidas en el Área de Gasto 9 "Actuaciones de carácter general":

Area de Gasto 9. Actuaciones de carácter general	227.573,57 €
% IMPUTACION COSTES INDIRECTOS	0,5 %
COSTES DIRECTOS	1.137,87 €

RESUMEN DE COSTES	IMPORTE
COSTES DIRECTOS	3.080,00 €
COSTES INDIRECTOS	1.137,87 €
COSTES TOTALES DEL SERVICIO	4.217,87 €

Código Seguro De Verificación	rhArKDzqCplTC6004e607w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ramon Fernández Fernández	Firmado	03/06/2020 16:28:20
Observaciones	JEFE DE LA SECCION DE ASISTENCIA ECONOMICA	Página	5/6
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		



3. CÁLCULO DE LA TARIFA

Se pretende establecer tres tipos de tarifa: una para los abonos de temporada, otra para las invitaciones de un día y otra para las subastas de machos monteses.

Para establecer las tarifas hay que establecer una ponderación para la imputación de costes, que vamos a establecer de la siguiente forma:

TIPO DE USO	% de costes	coste imputable
TASA POR TEMPORADA	20%	843,57 €
TASA POR INVITACION	20%	843,57 €
TASA POR SUBASTA DE MACHOS	60%	2.530,72 €
		4.217,87 €

Para calcular la tarifa unitaria para cada tipo de uso, solo queda dividir los costes imputables a cada categoría por la demanda estimada de cada uno:

TIPO DE USO	coste imputable	UNIDADES ESTIMADAS	TARIFA UNITARIA
TASA POR TEMPORADA	843,57 €	26	32,45 €
TASA POR INVITACION	843,57 €	45	18,75 €
TASA POR SUBASTA DE MACHOS	2.530,72 €	2	1.265,36 €

En Granada, a fecha de la firma electrónica.



Verificación: <https://busquitar.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 6

Código Seguro De Verificación	rhArKDzqCplTC6004e607w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ramon Fernández Fernández	Firmado	03/06/2020 16:28:20
Observaciones	JEFE DE LA SECCION DE ASISTENCIA ECONOMICA	Página	6/6
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		